



Expediente No. 2015-139

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

24 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario-cumplimiento de sentencia seguido por **ORLANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO** contra **MANTENIMIENTOS INTEGRADOS DE LA COSTA LTDA**, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto 16 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

24 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del recurso de reposición.

Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 22 de agosto de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del día 16 del mismo mes y año, por medio del cual, se resolvió, entre otras cosas, declarar terminado el proceso ordinario.

Indica el recurrente que, se debe tener en cuenta que el proceso no es posible declararlo terminado y en consecuencia archivarlo, puesto que, se encuentra pendiente continuar con el trámite del proceso ejecutivo- cumplimiento de sentencia a favor del actor, por lo que solicitó se tenga en cuenta la petición de impulso procesal radicada en fecha 16 de marzo de 2021.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 09 de septiembre de 2022, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso de reposición consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte actora fue presentada fuera del término legal, es decir, a los tres días siguientes de la respectiva notificación del auto, incumpliendo con lo que establece la norma procesal laboral.

Ahora, con relación al recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, es del caso indicar que, el despacho no lo concederá teniendo en cuenta que se continuará con la etapa procesal correspondiente.

2. De la solicitud de mandamiento de pago

Pretende el apoderado judicial del señor ORLANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO, se inicie proceso ejecutivo en virtud de la sentencia judicial obrante en el expediente a favor del acto, en contra de la empresa MANTENIMIENTOS INTEGRADOS DE LA COSTA LTDA., y por encontrarse dentro del marco de competencia general previsto en el artículo 2, numeral 5, del CPT y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se procede a librar mandamiento de pago a favor del demandante ORLANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO.

3. De los requisitos de un título ejecutivo

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

En el sub examine, el señor ORLANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO presenta demanda ejecutiva laboral en contra de MANTENIMIENTOS INTEGRADOS DE LA COSTA LTDA., aportando como título ejecutivo el acta de audiencia de primera y segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad.

En armonía con lo contemplado en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual acompaña las normas del ejecutivo laboral, se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por la remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, de conformidad con el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, el cual señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Procederá entonces el despacho a librar mandamiento de pago, así:

- *CONDENAR a la parte demandada MANTENIMIENTOS INTEGRADOS DE LA COSTA LTDA Nit. 800.068.428-3, a reconocer y pagar al demandante Sr. ORLANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO C.C. N°72.158.085 de Barranquilla, los siguientes rubros y conceptos a título de prestaciones sociales, por un monto de: \$1.905.502,00, que según los derechos mencionado responden: Auxilio de cesantía, la suma de \$731.111,00 Intereses sobre cesantías: 87.733,33, Primas de servicio, la cantidad*



\$731.111,00, Vacaciones proporcionales: \$365.546,66.

- *Condenar al pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales, por valor de \$ 60.080.000, y por concepto de indemnización moratoria por no consignación de cesantías, a partir del 15 de febrero de 2014 hasta el 29 de septiembre de 2014, por valor de \$6.026.516, a cargo de la accionada MANTENIMIENTOS INTEGRADOS DE LA COSTA LTDA.*
- *Condenar a la parte demandada a pagar a favor del actor, los aportes de la seguridad social en el régimen pensional y de salud por el periodo que se establece como contrato de trabajo aquí indicado, asumiendo el empleador el total de esta obligación como base de salario el estipulado conforme a esta sentencia*
- *Costas primera instancia por valor de \$877.803,00 y de segunda instancia por el monto de \$1.877.803*

4. De la notificación del mandamiento de pago.

La presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

5. De la solicitud de medidas cautelares.

De otro lado, solicitó el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que la ejecutada tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias que posea la demandada MANTENIMIENTOS INTEGRADOS DE LA COSTA LTDA en las siguientes entidades bancarias, Banco Bancolombia, Banco AvVillas, Banco De Bogotá, Banco popular, Banco De Occidente, Davivienda, Banco Caja Social, Pichincha, GNB Sudameris, Coomeva, Bancamía, Banco Colpatria y Banco BBVA, al encontrarlas procedentes se ordenará. Limitándose hasta la suma de \$ 80.000.000



6. De la notificación al liquidador

Adicionalmente, el despacho de forma oficiosa procedió a verificar el estado actual de la empresa demandada en el Registro Único Empresarial Y Social- RUES, mediante el cual se corroboró que, la sociedad, se encuentran en estado de liquidación.

Conforme a lo anterior, es del caso, poner en conocimiento al liquidador de la empresa MANTENIMIENTOS INTEGRADOS DE LA COSTA LTDA, el presente proceso judicial, con el fin de evitar futuras nulidades y causales que puedan invalidar las actuaciones surtidas. Sin embargo, avizora el despacho que dentro de los CERL obtenidos, no obra información de las direcciones electrónicas de los liquidadores de la referida sociedad, en consecuencia, se ordenará a la secretaria del Juzgado, efectuar el trámite de notificación al liquidador a través de la empresa 4-72, informando la existencia del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ORLANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO** contra **MANTENIMIENTOS INTEGRADOS DE LA COSTA LTDA**, orden que deberá ser cumplida por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes obligaciones:

- *CONDENAR a la parte demandada MANTENIMIENTOS INTEGRADOS DE LA COSTA LTDA Nit. 800.068.428-3, a reconocer y pagar al demandante Sr. ORLANDO ENRIQUE OROZCO ROMERO C.C. N°72.158.085 de Barranquilla, los siguientes rubros y conceptos a título de prestaciones sociales, por un monto de: \$1.905.502,00, que según los derechos mencionado responden: Auxilio de cesantía, la suma de*



\$731.111,00 Intereses sobre cesantías:87.733,33, Primas de servicio, la cantidad \$731.111,00, Vacaciones proporcionales: \$365.546,66.

- Condenar al pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales, por valor de \$ 60.080.000, y por concepto de indemnización moratoria por no consignación de cesantías, a partir del 15 de febrero de 2014 hasta el 29 de septiembre de 2014, por valor de \$6.026.516, a cargo de la accionada **MANTENIMIENTOS INTEGRADOS DE LA COSTA LTDA.**
- Condenar a la parte demandada a pagar a favor del actor, los aportes de la seguridad social en el régimen pensional y de salud por el periodo que se establece como contrato de trabajo aquí indicado, asumiendo el empleador el total de esta obligación como base de salario el estipulado conforme a esta sentencia
- Costas primera instancia por valor de \$877.803,00 y de segunda instancia por el monto de \$1.877.803

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que a cualquier titulo posea la demandada en los bancos Banco Bancolombia, Banco Av Villas, Banco De Bogotá, Banco popular, Banco De Occidente, Davivienda, Banco Caja Social, Pichincha, GNB Sudameris, Coomeva, Bancamía, Banco Colpatria y Banco BBVA, Límitese el embargo hasta la suma de \$80.000.000. 000.oo. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal a la demandada, en los términos y forma previstos en la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

QUINTO: PONER en conocimiento al liquidador de la sociedad demandada **MANTENIMIENTOS INTEGRADOS DE LA COSTA LTDA**, el presente proceso judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEXTO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado, proceda con el trámite de notificación al liquidador de la demandada, a través de la empresa 4-72, informando la existencia del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 41

IBR